

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2095-2018

Lima, 21 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700181367 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante QUIRUVILCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 7 de abril de 2017.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera Quiruvilca, de QUIRUVILCA.
- 1.2 **22 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 2802-2017 se notificó a QUIRUVILCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de noviembre de 2017.-** QUIRUVILCA presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 339-2018-OS-GSM se notificó a QUIRUVILCA el Informe Final de Instrucción N° 1542-2018.
- 1.5 QUIRUVILCA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1107-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUIRUVILCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por no comunicar al Osinergmin la situación de emergencia por el derrame de relaves verificado durante la supervisión a la altura del km 2.7 de la tubería de transporte de relleno hidráulico (coordenadas 9113405N, 796669E).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

- Infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 08-2017-OS/CD. Por no remitir al Osinergmin el informe de investigación de la situación de emergencia por el derrame de relaves verificado durante la supervisión a la altura del km 2.7 de la tubería de transporte de relleno hidráulico (coordenadas 9113405N, 796669E).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE QUIRUVILCA

3.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO.

- a) Mediante carta del 31 de mayo de 2017 se acreditó la subsanación del hecho verificado N° 5, cumpliéndose de esta manera los artículos 14° y 26° inciso q) del RSSO. En esta carta se manifestó que los restos de material de relave corresponden a un pasivo ambiental resultado de malas prácticas de administraciones anteriores, cuya zona revegetada fue puesta al descubierto y afectada por las fuertes precipitaciones pluviales.

Por tanto, se realizó el recojo de los relaves encontrados y posterior revegetación (adjunta fotografías), lo que constituye una subsanación oportuna que implica el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 17° literal f) del RSFS.

- b) El hecho se puso en conocimiento de los supervisores de Osinergmin durante la supervisión, siendo que estos funcionarios supusieron la ocurrencia de un incidente peligroso al ver que las aguas de las precipitaciones lavaban la zona afectada.

Por tanto, la zona afectada no se trata de un bofedal, como se indica en el acta de supervisión, ni existió acumulación de agua, ya que el agua de las precipitaciones discurre a través de la misma en un terreno con pendiente de 30°.

- c) El procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado toda vez que los supervisores no pueden determinar de forma cierta la responsabilidad de QUIRUVILCA en la conducta infractora identificada. Lo contrario implica una afectación a los principios de Legalidad y Verdad Material del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

3.2 Infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 08-2017-OS/CD.

- a) No se emitió informe alguno porque no existió una situación de emergencia. Los supervisores de Osinergmin supusieron la ocurrencia de un incidente peligroso al ver que las aguas de las precipitaciones lavaban la zona revegetada afectada.

4. ANALISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO.** Por no comunicar al Osinergmin la situación de emergencia por el derrame de relaves verificado durante la supervisión a la altura del km 2.7 de la tubería de transporte de relleno hidráulico (coordenadas 9113405N, 796669E).

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente: *“(...) las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”*.

Por su parte el artículo 164° del RSSO establece que *“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades: (...) c) Al Osinergmin, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente”*.

Durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 5 (fojas 4 reverso): *“(...) Se verificó un incidente peligroso de derrame de relaves cerca de la tubería de transporte de relleno hidráulico ubicado en el km. 2.7, en la coordenada 9113405N, 796669E y cota 3778 msnm, el área de derrame de relave es de 300 m2 aproximadamente, el derrame de relave se encuentra a 100 m del río Moche, se debe acotar que la zona donde ocurrió el derrame es un bofedal donde el agua viene arrastrando los relaves hacia el río Moche, (...). Asimismo no se cuenta con el informe de investigación del incidente de derrame de relaves”*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 86, 87 y 88 (fojas 6 y reverso), y un video (fojas 7) que muestran las zonas del derrame.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que, en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de QUIRUVILCA de informar dentro de las veinticuatro (24) horas la situación de emergencia por el derrame de relaves verificado durante la supervisión a la altura del km 2.7 de la tubería de transporte de relleno hidráulico; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, tanto el artículo 9° de la Ley N° 29864 como el artículo 164° del RSSO han fijado la obligación de presentar aviso de situación de emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, se prevé expresamente que la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), conforme se ha detallado en el análisis precedente, el incumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO no tienen naturaleza subsanable, lo que es acorde con el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

En cuanto a la carta del 31 de mayo de 2017 (fojas 18 a 32) por la cual QUIRUVILCA presentó un documento bajo el rótulo “Informe de cumplimiento de subsanación del hecho verificado N° 5”, en el cual se manifestó que los restos de material de relave advertidos en la supervisión correspondían a un pasivo ambiental puesta al descubierto por las fuertes precipitaciones pluviales; se debe señalar que esta información es extemporánea al plazo de 24 horas establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO.

Respecto del descargo b), el acta de supervisión indica la existencia de un “*derrame de relaves cerca de la tubería de transporte de relleno hidráulico ubicado en el km. 2.7, en la coordenada 9113405N, 796669E y cota 3778 msnm, el área de derrame de relave es de 300 m2 aproximadamente*”; hecho que constituye un derrame de materiales peligrosos expresamente previsto como “incidente peligroso y/o situación de emergencia” en el artículo 7° del RSSO, y que por tanto debió ser comunicado al Osinergmin en el plazo máximo de 24 horas establecido en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO.

Cabe señalar que la verificación de la existencia de un derrame de relaves en una zona de bofedal, fue consignada con los representantes de QUIRUVILCA que suscribieron el acta sin observación alguna sobre el particular.

Al respecto se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 174° del TUO de la LPAG, concordado con el artículo 14° del RSFS¹, se presume la veracidad de los hechos verificados durante la supervisión, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la existencia de un derrame de relaves, el cual debió ser informado al Osinergmin.

En cuanto al descargo c), los medios probatorios actuados (acta de supervisión, fotografías, video) acreditan la ocurrencia de un derrame de relaves, el mismo que no fue comunicado al Osinergmin en los términos del artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del RSSO, por lo que existe responsabilidad administrativa de QUIRUVILCA.

Por tanto, no se advierte afectación a los principios de Legalidad y Verdad Material previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 **Infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 08-2017-OS/CD.** Por no remitir al Osinergmin el informe de investigación de la situación de emergencia por el derrame de relaves verificado durante la supervisión a la altura del km 2.7 de la tubería de transporte de relleno hidráulico (coordenadas 9113405N, 796669E).

El numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 08-2017-OS/CD, establece: *“Dentro de los diez días calendario de ocurrido el accidente mortal o la situación de emergencia, los agentes supervisados están obligados a remitir a Osinergmin, vía mesa de partes, los informes de investigación respectivos, para lo cual deben utilizar los siguientes formatos: (...)*

En el caso de emergencia

Formato N° 3: Informe de investigación de situación de emergencia”.

Durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 5 (fojas 4 reverso): *“(...) Se verificó un incidente peligroso de derrame de relaves cerca de la tubería de transporte de relleno hidráulico ubicado en el km. 2.7, en la coordenada 9113405N, 796669E y cota 3778 msnm, el área de derrame de relave es de 300 m2 aproximadamente, el derrame de relave se encuentra a 100 m del río Moche, se debe acotar que la zona donde ocurrió el derrame es un bofedal donde el agua viene arrastrando los relaves hacia el río Moche, (...). Asimismo no se cuenta con el informe de investigación del incidente de derrame de relaves”.*

¹ **“Artículo 14.- Informe de supervisión**

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión.

El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)”

Cabe indicar que posteriormente a la detección del derrame de relaves por los supervisores de Osinergmin, QUIRUVILCA no ha presentado información de investigación sobre el evento ocurrido.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que, en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de QUIRUVILCA de presentar dentro de los diez días calendario el informe de investigación de la situación de emergencia por el derrame de relaves verificado durante la supervisión a la altura del km 2.7 de la tubería de transporte de relleno hidráulico; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD ha fijado la obligación de presentar el informe de investigación de la situación de emergencia dentro de diez días calendario de ocurrido el evento, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, se prevé expresamente que la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), el análisis del numeral 3.1 acredita la ocurrencia de un derrame de relaves, el mismo que, independientemente de su origen (pasivos ambientales, rotura de tuberías, etc), constituyó una situación de emergencia que debió ser comunicada al Osinergmin dentro de las 24 horas de ocurrida, y presentar el informe de investigación en dentro de los diez días calendario.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

5.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT, según el numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad

QUIRUVILCA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

5.2 Infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 08-2017-OS/CD

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, QUIRUVILCA ha cometido una (1) infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 08-2017-OS/CD, que se encuentra tipificada y resulta sancionable con una multa de 15 UIT, según el numeral 1.4 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Reconocimiento de la responsabilidad

QUIRUVILCA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170018136701

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, modificada por Resolución N° 08-2017-OS/CD.

Código de Pago de Infracción: 170018136702

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2095-2018

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositada a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta “MULTAS PAS”, y en el caso del BBVA Continental a la cuenta “OSINERGMIN MULTAS PAS”, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera